

Escuela no oficial - Serie A N.º 1 Mayo 22 - 1883

469

EL ESCOLAR. *populacion*

cada una de ellas una obrita adecuada á su edad y comprensión.

La señora Adela Plaza, que ocupaba un asiento inmediato al en que se encontraban las Directoras, después de dirigir á estas algunas palabras de agradecimiento por el adelanto de las dos hijas cuya educación les ha confiado, obsequió á la señorita Directora con una lujosa obra mística, y con otra igual á la señorita Subdirectora. También regaló á su ahijada la alumna Elvira D. del Castillo con una obrita literaria.

El señor Rabén Hurtado distribuyó sendos libros á las niñas Elena Muñoz, Mercedes Preciado, María Velasco y Elvira D. del Castillo.

Como entre los oficiales, los de mayor mérito, según se ha dicho fueron los "Diplomas de honor," para honra de las alumnas que tan distinguida recompensa merecieron, creése conveniente consignar en esta acta, los nombres de las agraciadas, á saber: Elena Muñoz, Enriqueta Plaza, María Velasco, Juana Quiñónez, Mercedes Preciado, Marta Quiñónez, Leonila Pérez, Nínfa Cabezas, María Chávez, Diana Rodríguez, Rebeca Monzón, Angelina Ortíz y Victoria Arroyo.

Terminada la distribución de premios tanto oficiales como particulares, el señor Doctor Rafael Velasco V. pidió la palabra y en oportuno discurso sobre "la educación de la mujer," hizo ver lo importante que ésta era para el adelanto de la sociedad y felicitó á las señoras Directoras por el resultado de los exámenes públicos de sus alumnas. Contestó la señorita Subdirectora, agradeciendo tanto á éste como al señor Gutiérrez los benévolos conceptos que respecto de ella y de su hermana se habían dignado emitir.

Las alumnas entonaron un himno, y terminado éste, el Jefe Municipal declaró cerrado el acto, convocando á los padres de familia para que en el año entrante procurasen esmerarse más en la asistencia de sus niñas al plantel de educación, y anunciando que éste volvería á continuar sus tareas el 10 de enero de 1883.

En prueba de la veracidad de lo relacionado, firman esta acta.

- El Jefe Municipal, José del Castillo T.
- El Inspector local, H. Hurtado.
- Las Preceptoras, Judith Girón.—Talia Girón.
- Los Miembros de la Comisión de Vigilancia, Fructo I. Gutiérrez.—Pablo Plaza.
- El Secretario, Vicente N. Paz.

MANUAL DEL CIUDADANO.

(Continuación).

La asociación, como los demás derechos, solo puede existir y dar sus naturales frutos, cuando se la reconoce y sostiene en su integridad. Las restricciones que se le imponen, obligandola á privarse de la publicidad, la desnaturalizan en su composición, en su apariencia, en sus medios y sus resultados.

Cuando el derecho de asociación es reconocido en su mayor aptitud, las asociaciones sólo adquieren poder é influencia en razón directa del número y calidad de sus miembros, de la licitud de sus procedimientos y de la moralidad é importancia de su objeto.

to. Bajo tal libertad las asociaciones secretas, ó son imposibles del todo, ó son impotentes del todo, porque no hay prohibición que les dé razón de ser, ni peligro legal que las rodee de prestigio, ni misterio que las haya terribles.

La falta de libertad en los ciudadanos para asociarse, equivale, con respecto al Gobierno, á aislar á cada uno de los asociados, y á abandonarlo, así, á la merced del poder público, cuya responsabilidad por lo mismo se hace irrealizable.

La Constitución colombiana asegura la libertad de asociarse sin armas. Estas con efecto para nada son necesarias respecto de los fines constitucionales y legales de la asociación; y su exhibición bastaría para cambiar á ésta su carácter deliberativo y de simple petición ó representación.

DEL COMERCIO DE ARMAS Y MUNICIONES.

Las armas y municiones son una mercancía como otra cualquiera, y el hecho de poder llegar á ser empleadas para objetos públicos, no autoriza, en tiempo de paz, para coartar su comercio y privar de ese modo de su uso legal en la propia defensa ó como instrumento de industria.

Mientras existe la necesidad ó la utilidad de las armas, las medidas que se toman para restringir su fabricación y comercio, no producen el efecto de impedir lo uno ó lo otro, sino el de trastornar las leyes naturales de esas industrias, que intrínsecamente nada tienen de malo, y el de aumentar la importancia de los mismos artículos.

Aun cuando fuese posible para un Gobierno la posesión exclusiva de todas las armas y municiones existentes en el país, ello no le daría ventajas permanentes en caso de una lucha contra la mayoría de los ciudadanos. Esos elementos, como todos los otros puramente físicos, son en definitiva impotentes contra la opinión; ó mas bien, ésta, como fuerza mayor, acaba por atraerlos á su servicio.

Por otra parte, la posesión y el conocimiento ó manejo de las armas, en cuanto por sí solos constituyen un peligro, lo constituyen precisamente cuando se limitan á una sola clase ó número de ciudadanos. Estando todos armados, ó pudiendo estarlo, y siendo igualmente capaces de usar las armas, la ventaja que éstas pueden dar en una lucha, debe considerarse como eliminada, por ser común.

Por último, para los casos de defensa nacional el conocimiento y posesión de las armas con que hubiera de hacerse, por parte del mayor número posible de ciudadanos, sería sumamente eficaz pero es claro que esa posesión y conocimiento presupone el libre comercio y ejercicio de las armas.

La constitución asegura la libertad de tener armas y municiones, y la de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz.

LECCIÓN VIII.

DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTO.

El conocimiento de la existencia de Dios; el de sus atributos, en cuanto es posible á la inteligencia humana, y el sentimiento de la gratitud que le deben todas las criaturas, no están, por su naturaleza psicológica, dentro del alcance de ningún poder ó fuerza exterior.

Corresponde á la educación purificar y engrandecer ese sentimiento y conocimiento para hacerlos eficaces y fecundos. En cuanto á cambiarlos ó suprimirlos, la ley, como simple coercición, es del todo impotente; lo mas que puede obtener, es acallar

PROYECTO DE INVESTIGACION: LA PRACTICA PEDAGOGICA DEL SIGLO XIX EN COLOMBIA

237

## EL ESCOLAR.

unas ideas ó sentimientos; ó arrancar la expresión de otros que no están realmente en el corazón ó la inteligencia.

Así, la religión que es impuesta por la fuerza, no es efectivamente fe, idea, ni sentimiento de aquel á quien se le impone; es decir, no es verdadera religión. Esa religión forzada puede constituir un acto de servidumbre, un hábito, una rutina y hasta una industria; pero en cuanto al hombre, no forma el tributo espontáneo y cordial que debe á Dios, que le hizo á su semejanza; y en cuanto al ciudadano, no es tampoco el ejercicio del mas delicado de sus derechos individuales.

El culto es la manifestación de la fe religiosa. Esta manifestación puede tener lugar por medio de actos ó ceremonias de carácter privado; ó por medio de hechos, individuales ó colectivos, que se ejecuten en público.

Los hechos en que el culto consista, deben estar y están bajo la inspección de la autoridad, no en cuanto proceden de tal ó de cual creencia religiosa sino en cuanto alcanzan á otros individuos, ó á la sociedad; ni mas ni menos que los que emanan de cualquier otro origen.

La constitución colombiana consagra, en consecuencia, entre los derechos individuales que son la base esencial é invariable de la unión de los Estados la profesión libre, pública ó privada, de cualquier religión, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, ó que tengan por objeto turbar la paz pública.

Al consagrar así la libertad de conciencia, la constitución respeta el pensamiento individual, y hace posible y verdaderamente tal la religión. Al no estorbar el culto privado, acata la seguridad personal y la expresión del pensamiento; y al limitar el culto á lo que no sea incompatible con la soberanía nacional, ó con la paz pública, da seguridad á todos contra abusos que no dejan de serlo ni de producir sus perniciosas consecuencias por bueno que sea su origen.

La religión, como creencia ó sentimiento, es emanación ó fenómeno privativo de la conciencia; y como el Gobierno es una abstracción, ó entidad convencional, desprovista por tanto de conciencia, como Gobierno, se entiende; pues la conciencia de cada uno de los que lo ejercen, es sólo la suya propia como individuo, el Gobierno no puede tener religión.

Lo que puede llamarse "religión del Estado" es la reconocida ó protegida por las leyes del país, y que se sabe ó se supone que es la de la mayoría de los asociados.

La calificación de "ateos," que se da á los que niegan la existencia de Dios, no puede con propiedad la justicia aplicarse á las instituciones que consagran y libertad de profesar cualquier religión. La sanción de ese derecho, sin el cual, como se ha visto, no hay lo que pueda llamarse verdadera profesión de fe, no es la negación de Dios, sino, por el contrario, su acatamiento por el Gobierno en el santuario de la conciencia individual.

Los gobiernos que en algún sentido se podrían calificar de ateos ó mas bien de blasfemos, son los que invocan el nombre de Dios para contrariar su obra, mutilando en sus dones de libertad ó inteligencia á su criatura humana. A este respecto, pues, el carácter de las instituciones civiles no debe determinarse, porque se digan procedentes de Dios, ó expedidas en su nombre; sino por cuanto en sí mismas reco-

nozcan y aseguren la justicia, que de Él emana; y por cuanto le acaten práctica ó efectivamente á Él en el hombre, conservando á éste y respetándole todas las facultades y derechos que le constituyen imagen de su creador.

### LECCION IX.

No puede el hombre, según se ha visto, conservarse y prosperar sino en el estado social, y no hay sociedad posible sin sujeción á un gobierno. Por esas circunstancias debe explicarse el que hasta las tribus salvajes se hayan encontrado siempre constituidas sobre algunas bases ó reglas, que, por muy imperfectas que hayan sido, han formado lo que puede llamarse su gobierno.

Ora haya tenido su origen en la mera autoridad del jefe de familia, ora en el prestigio religioso, ora de la violencia del caudillaje, todo gobierno ha sido la obra de la sociedad, esto es, ha sido fundado ó consentido por ella; y á ella se le ha ofrecido como la fuente de la felicidad general, tal cual ha sido entendida.

Como las naturales funciones del Gobierno han exigido siempre que á éste se le rodee de respeto y de fuerza; ha sucedido que la posesión y el uso de estas ventajas, han extraviado á los encargados del gobierno hasta hacerles olvidar el origen, naturaleza y objeto de dichas funciones. En el respeto y la fuerza pública no han solido ver los gobernantes los medios dados para el desempeño de su tarea, sino un tributo rendido á ellos por la sociedad; y, en lo general, han concluido por una completa inversión de los hechos, consistente en reputarse así mismos los amos, dueños ó soberanos, para cuya satisfacción ha sido creada la sociedad; y no como una hechura de la sociedad, de cuyo servicio ellos han sido encargados.

Sintiendo la necesidad de un gobierno, y hallándolo siempre apoyado en el poder y prestigio de la tradición y la tolerancia general, los asociados han desnaturalizado también, por su parte, el origen y objeto del gobierno: se lo han imaginado como caudillos encargados de él se lo han imaginado; es decir, en la forma y con las funciones consagradas en él por las ideas erróneas, la rutina y la usurpación.

Apoyan esta doble confusión, y la complican y mantienen, los que de ella derivan su importancia y utilidades. Para ese efecto presentan siempre la necesidad fundamental del gobierno y las ocasionales ventajas emanadas de él, como exclusivas del gobierno particular que en cada caso preconizan; y la anarquía y la ruina de los pueblos, como un resultado preciso de la disminución del poder de ese mismo gobierno.

Así se explica el sometimiento de la sociedad al absurdo conocido con el nombre de "derecho divino" de los reyes; se explica el que los pueblos hayan tolerado el que de ellos se disponga por sus illos y principes como de rebaños ó de cosas; se explica el que naciones enteras, en calidad de colonias, hayan sido esquiladas por otras que así mismas se han dado el título metafórico de "madre patria"; y se explica, por fin, el que individuos, distritos y países enteros se hayan esclavizado recíprocamente bajo un poder central, sólo para formar entre todos un grande imperio ó potentado, que halaga su vanidad nacional, pero anula al mismo tiempo sus derechos individuales.

Con la noción cristiana de la igualdad de los hombres y de su individual responsabilidad, se ha reco-

nocido y enseñado que no hay en manera alguna clases ó individuos criados expresamente para mandar ó expresamente para obedecer; que todo gobierno es una comisión dada por la sociedad, á la cual le corresponde reglarla y revocarla; que el supuesto derecho de las dinastías, el de las metrópolis, el de las clases nobiliarias, en general, el de cualquier poder basado en lo que no sea el expreso encargo de los respectivos asociados, es una usurpación y un error; y, en una palabra, que la sociedad no ha sido hecha para servir á su gobierno; sino, por el contrario, éste para servir á la sociedad.

Consecuencia de esta doctrina es que el principio del cual todo debe considerarse emanado, no es el gobierno, sino el hombre; que son los individuos los que, asociándose, en virtud de sus inmediatos intereses comunes, forman el municipio ó distrito; que son los distritos los que, unidos en seguida crean el Estado; y por último, que son los Estados los que constituyen la Nación ó confederación. El individuo es pues el verdadero origen de toda soberanía. Distrito, Estado, Nación son medios artificiales y cambiables; los derechos individuales son el fin positivo y perdurable cuyo aseo se busca por esos medios.

Debe pues precaverse el error de suponer al distrito, al Estado, á la Nación ó á cualesquiera otras entidades tracción, ó convencionales, derechos propios, como si fueran seres verdaderos con posible felicidad dependiente de la Constitución y las leyes.

Esas entidades colectivas no tienen otra suerte que la de los miembros que las componen; y es contradictorio el que en algún caso la llamada libertad y felicidad de dichas colecciones pueda consistir en algo distinto de la felicidad y libertad de cada uno de sus miembros.

Los llamados derechos ó atribuciones del distrito ó del Estado, no son pues verdaderos derechos pertenecientes á entidades opuestas al individuo. Este es la única entidad real, base y elemento de la sociedad: Distrito, Estado, Nación, son medios de llegar á conseguir y asegurar la dicha del hombre.

Por lo general la exageración de los supuestos derechos de cualquiera de las entidades de convención, no es más que un modo de atentar contra los derechos del individuo, pretendiendo, así, obrar en favor de un ser que se representa como superior á cada individuo, pero que en realidad es de pura convención.

Así, por ejemplo, en una república federal en que existiera la esclavitud, sería un sofisma el sostenerla con el pretexto de que era "un derecho" del Estado el conservarla. En tal caso la "nación" tendría no el derecho sino el deber de abolir esa institución. Porque el fin de la sociedad civil no es el de dar al "Estado" creación de la ley, supuestos derechos, ancladores de los derechos naturales del individuo; sino el de reivindicar y asegurar al "hombre," creación de Dios, los suyos imprescriptibles.

La repartición, pues, del ejercicio de la soberanía, entre la Nación, el Estado y el Distrito, no tiene por objeto la creación de nuevas entidades para servir á los supuestos derechos de los cuales, sea lícito ó conveniente sacrificar los derechos naturales del individuo. Por el contrario, esa repartición que no debe llegar á ser hostilidad ni aun antagonismo es solo el equilibrio entre diferentes órdenes de autoridades cuyo abuso contra el individuo por parte de las unas se procura evitar por medio de las otras. No hay ficción ninguna, por grande y numerosa que

so la suponga, á la cual deba sacrificarse en lo mismo la realidad, el hombre.

Esta es la significación del artículo constitucional que hace de los derechos individuales la base esencial ó invariable de la unión. Si la Nación y el Estado, las solas entidades expresamente reconocidas en la Constitución, están mancomunadamente obligadas al reconocimiento de dichos derechos, ninguna otra entidad que de esas dos emane, puede obrar en distinto sentido.

El Estado es también un país ó Nación, solo que en uso de su propia soberanía, él mismo se ha limitado el ejercicio de ella; pero no se la limitado sino en la determinada medida que consta en la Constitución nacional, conforme á la cual todos los asuntos de gobierno cuyo ejercicio no deleguen los Estados expresa, especial y claramente al Gobierno general, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados.

El Gobierno general no tiene por tanto otras funciones que las que los estados le encargaron; ni puede desempeñarlas con otra forma, ni de diferente manera que las que los Estados le tienen designadas. En lugar pues de ser el principio, él ha sido el resultado; en vez de ser el objeto de la organización de los Estados, es simplemente el medio de conservarla.

El Gobierno general es, en consecuencia, según la constitución, popular, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Al Gobierno general, así limitado y así constituido, se han sometido los Estados en los negocios que especifica la Constitución.

## LECCION X.

### NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO GENERAL.

#### NO GENERAL.

En virtud del sometimiento constitucional de los Estados, la autoridad del Gobierno general es privativa en los negocios siguientes:

I. ° Las relaciones exteriores, la defensa exterior, y el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz.

Se entiende por "relaciones exteriores" las de una nación con las demás sobre la base de su respectiva soberanía y recíproca independencia.

Dichas relaciones se reglan, de un modo general por los principios de la justicia y la conveniencia universal tales como los revelan la razón, la práctica de los pueblos civilizados y expositores del Derecho de gentes; y de un modo especial, por los tratados y convenios de las naciones entre sí.

El Derecho de gentes que virtualmente está incorporado en la jurisprudencia de todos los pueblos cultos es además, por expresa disposición constitucional parte de la legislación de Colombia.

Los tratados de los Estados Unidos de Colombia con otras naciones, son: los celebrados por la antigua República de Colombia, de que ellos fueron partes, los celebrados por la República de Nueva Granada, que fué la denominación que ellos tomaron al dividirse dicha nacionalidad; y los celebrados por ellos mismos bajo su actual denominación.

La "defensa" se llama "exterior" cuando se hace contra otra ó otras naciones.

Por derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz, se entiende la facultad de hacerlo así, en nombre de todos los Estados, cuando la justicia y la necesidad lo demanden; pero siempre de conformi-

dad con las reglas de razón y uso entre las naciones, y con lo establecido en la Constitución y las leyes.

"Guerra" es la vindicación por medio de la fuerza de los derechos de la Nación.

Una vez determinada la guerra, á causa de que sea imposible mantener ó recobrar los derechos de la Nación por los medios de la razón, su eficacia depende de la unidad de su dirección, sin la cual se harían inútiles la disciplina, el valor y los recursos materiales. Por tal razón se ha encargado esa exclusiva dirección al Gobierno general.

La "paz" es el estado en que cada uno goza completa y seguramente de sus respectivos derechos.

La paz es el objeto natural de todo Gobierno y el fin que se solicita en toda defensa ó guerra justa. Así pues, el hacer o restablecer la paz debe corresponder, como en efecto corresponde por la Constitución, al que dirige la guerra; como que por medio de ésta lo que se busca ó debe buscarse, es precisamente el recobro y afirmación de la paz, sobre la base del derecho reconocido y asegurado.

2.º La organización y el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno nacional.

La ejecución de las leyes, la custodia de los detenidos por castigo legal ó por disposición de la autoridad, la guarda del Tesoro público, la de los establecimientos é intereses puestos bajo el cuidado del Gobierno, y los demás servicios análogos, exigen para su desempeño puntual y económico, que á ellos consagren, en número proporcional, individuos armados y sujetos á una disciplina eficaz. Estos son los que componen la que se llama fuerza pública.

Estos servicios, como todos los demás en que consiste el gobierno, deben ser obtenidos y arreglados por contrato, con las personas que tengan las aptitudes especiales que ellos requieren; y, como todos los demás del mismo orden, deben ser pagados del Tesoro público.

La defensa del país ó la vindicación de sus derechos por medio de las armas, es uno de los primeros deberes de cada ciudadano. Todos ellos tienen obligación de ocurrir con sus personas y demás propiedades al llamamiento que para tal efecto se les haga, de conformidad con la Constitución y las leyes. En tal caso la fuerza pública es la reunión de todos los ciudadanos, armados en servicio de la Nación.

En tanto que la guerra sea una eventualidad lamentable, más no por ello menos posible ó común para todos los pueblos, aun los más civilizados, á causa de lo imperfecto y desigual de la civilización general, y de las preocupaciones y abusos que se mantienen en pie, hay que contar entre los deberes del gobierno, el de mantenerse alerta para hacer respetar la independencia, soberanía y dignidad de la Nación por medio de la fuerza, si fuere necesario.

El buen éxito en la guerra ya no depende sólo de la fuerza, del número y demás elementos materiales, sino principalmente, aparte de la justicia intrínseca de la causa que se defiende, de la disciplina y de la dirección científica de los movimientos y operaciones. De ello resulta que una de las primeras medidas de seguridad pública, es el de generalizar y perfeccionar la educación militar, que prepare en todas las clases sociales espíritu de orden y subordinación, vigor físico, destreza en el manejo de las armas y conocimiento de los recursos naturales. Todo esto es indispensable para la oportuna formación de fuerzas y para la acertada dirección y aplicación de éstas,

á fin de que la guerra dure lo menos posible y produzca el mejor dable resultado.

La fuerza pública formada así, por contrato ó enganche voluntario, cuando es reducida al número indispensable, para el servicio general y se ocupa exclusivamente en él, no presenta en manera alguna los peligros y dificultades de los llamados *ejércitos permanentes*, compuestos de individuos que son arrastrados por la fuerza al cuartel ó al campamento sujetos en ellos á Códigos tiránicos y á jefes irresponsables, y, por último, son sacrificados por causas que no aman ni conocen.

En la organización y sostenimiento de la fuerza pública se comprende el deber de dar á los que la forman la educación profesional y científica que sea precisa para el buen servicio; así como también se comprende la facultad de distribuirla y situarla según las necesidades y conveniencias de dicho servicio.

III. El establecimiento y la organización y administración del crédito público y de las rentas nacionales.

*Crédito público* es la confianza en las promesas y contratos del Gobierno.

En este sentido no puede decirse que haya caso en que el crédito público sea organizado ó administrado; porque no se organiza sino se inspira la fe; y no se administra sino se conserva la confianza.

El crédito público sólo existe y se conserva y aumenta cuando son equitativas las leyes á que se ajusta el gobierno en sus contratos con otros gobiernos ó con los particulares, y cuando por su parte dichos contratos son puntualmente cumplidos.

En consecuencia lo que se significa por establecimiento, organización y administración del crédito público, es la liquidación y organización de la deuda nacional, y la creación y asignación de fondos para pagar.

Se llaman *rentas públicas* los productos de los bienes de la nación, tales como las tierras baldías, ó sea las no apropiadas con título legítimo, los demás inmuebles, los muebles, y todos los objetos, derechos y acciones que por cualquier título correspondan á la Nación.

Agréguense á las rentas nacionales los productos, en cada período, de las contribuciones ó impuestos que, bajo una ú otra forma, establecen las leyes, como la de importación, sobre las mercaderías extranjeras, y la de salinas; y lo que se recauda por servicios nacionales, como el de amonedación y el de correos.

IV. La fijación del pie de fuerza en paz y en guerra, y la determinación de los gastos que deben hacerse del Tesoro público.

Dicho pie de fuerza se fija según el conocimiento de las necesidades del servicio público ordinario y del extraordinario en caso de guerra.

Los gastos necesarios para la conservación del orden público son los que normalmente deben hacerse del Tesoro público. Ocasionalmente deben hacerse también los que demanden los otros objetos, estimados de conveniencia general, que se pongan bajo el cuidado del gobierno.

V. El régimen y administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero, de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la Nación.

*Comercio exterior* es el que se hace con el extranjero, el de cabotaje es el que se hace por mar entro

los puertos de la Nación; y costanero, el que se hace por toda clase de buques entre los puertos habitados de la República.

Entiéndese por régimen y administración del comercio la expedición y ejecución de las reglas necesarias para precabar los peligros que por el comercio pueden, en algún caso, correr la seguridad pública ó la soberanía nacional, y la de las disposiciones que hagan efectivos en el comercio los pactos internacionales á él referentes y las leyes aduaneras y consulares para la percepción del impuesto y la formación de la estadística mercantil.

El régimen y administración de establecimientos públicos tales como fortalezas, puertos, arsenales y diques, corresponde al gobierno general como guardián que es él de la seguridad nacional y como encargado del servicio público, que son los objetos para que esos establecimientos existan.

En cuanto á los demás bienes pertenecientes á la Unión, su custodia y beneficio corresponden también al Gobierno general. De este modo se asegura la unidad de administración y de responsabilidad

### LECIÓN XI.

#### NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO GENERAL.

VI. El arreglo de las vías interoceánicas que existen ó que se abran en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una nación limítrofe.

El paso de un océano al otro por alguna vía que evite el largo y peligroso doblamiento de los cabos, es una necesidad universal para cuya satisfacción se presta mejor que ningún otro el territorio colombiano.

Por lo mismo que dicho paso interesa al comercio y comunicación de todas las naciones, aquella por cuyo territorio se verifique, después de proveer á su propia seguridad y soberanía, está moralmente obligada á no hacer de ese paso un privilegio; sino, al contrario, á ponerlo al servicio de los intereses legítimos y permanentes del mundo, y por consiguiente al amparo de todo peligro de guerras y de todas las pretensiones parciales.

Por tal razón no solamente los convenios internacionales que se celebren para la apertura ó el beneficio de las vías interoceánicas colombianas, sino el arreglo de ellas, esto es, las disposiciones conforme á las cuales se habrán y recorrerán esas vías su policía y sus tarifas, corresponden, como negocio en que es indispensable la unidad de sistema, de acción y de representación ante los otros pueblos, al Gobierno general.

El aprovechamiento para la navegación y demás usos naturales de los ríos que pasan por más de un territorio, corresponde equitativamente á los pobladores de dichos territorios, aunque estos pertenezcan á distintos soberanos, y mucho más si, como los Estados colombianos, forman parte de una misma nación. Pero como dicho aprovechamiento ó uso común exige reglamentos uniformes, para asegurar en éstos la unidad ó imparcialidad y para prevenir todo peligro ó disensión, se ha reservado este asunto al Gobierno general.

VII. La formación del censo general. El censo de un país ha de comprender su población distribuida en las clases naturales de origen, sexo y edad; en las clases de estado y condición, y en las industriales de profesión y oficio. Las cifras

del censo comparadas por períodos y respectivamente, marcan el movimiento de la población y de la riqueza, indican el resultado de sus instituciones, y son el fundamento de su administración pública. Por tanto, donde el censo no es formado con la debida frecuencia y exactitud, los hechos sociales en su verdad é importancia relativa no pueden ser consultados, y hace falta su guía para la legislación el gobierno.

VIII. El deslinde y la demarcación territorial de primer orden con las naciones limítrofes.

El carácter de inalienable que tiene por la Constitución el territorio nacional, supone su deslinde basado en el acuerdo entre las naciones limítrofes.

Para el efecto de verificar ese deslinde, convencional y prácticamente, en los puntos en que aun no existiere, no debe considerarse como cesión de territorio la que lo fere solo con respecto á títulos controvertibles, ó á derechos con cuyo abandono se aseguran otros que sean preferibles; siempre, eso sí, que para la continuidad y seguridad territorial de la Nación se obtenga ventaja ó compensación.

IX. La determinación del pabellón y escudo de armas nacionales.

El pabellón y escudo de armas marcan los objetos que representan la Nación ó que son de su propiedad; autentizan los documentos que emanan de sus autoridades; y ponen bajo su jurisdicción y protección el territorio, las naves, los edificios y demás cosas en que son fijados con derecho ó competente-mente.

El pabellón y el escudo de armas, como signos de toda la Nación, y no de parte ó partes suyas, para ante las otras naciones, ó sea para los efectos que les asigna el Derecho de Gentes, tienen que ser determinados en su forma y composición, lo mismo que en su uso y valor legal, por el Gobierno de la Unión.

X. Todo lo concerniente á naturalización de extranjeros.

Para el reconocimiento y garantías de los derechos individuales, la Constitución colombiana no admite distinción entre los habitantes de su territorio y los transeúntes por él, á causa de que tales derechos emanan de la naturaleza del hombre, y no del lugar de su nacimiento ni del tiempo de su residencia. Pero en cuanto á la ciudadanía ó uso de los derechos políticos, y sobre todo en cuanto á los actos civiles, como su carácter y consecuencias alcanzan ó pueden alcanzar á individuos de distinta nacionalidad, la legislación de cada país debe tener en cuenta el Derecho internacional, y por tal causa este negocio figura entre los que son de la exclusiva competencia del Gobierno de la Unión relativamente á extranjeros.

XI. El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados.

Una de las principales ventajas que los Estados derivan de su unión, es la de crear en su Gobierno general una entidad que, por la participación por igual que ellos tienen al formarla y mantenerla, les da garantía de equidad y justicia en la decisión de las cuestiones que se susciten entre ellos. De este modo suprimen la eventualidad de tener que apelar al medio bárbaro de las armas, cuando no pueden entenderse unos con otros; y aceleran el desenvolvimiento de la verdadera civilización entre las naciones, que ha de consistir en el acatamiento por todas de lo que el derecho reclame y la razón decida.